

SENTENCIA N° 275 /2022

Expte. N° 3/926/2021

En San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los .....22..... días del mes de.....DICIEMBRE.....de 2022, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado "**FINCA LA CAROLINA S.R.L.**" S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 3/926/2021, (Expte. D.G.R Nro. 23444/376/D/2016) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 1013/1015 del expediente N° 23444/376/D/2016 el contribuyente **FINCA LA CAROLINA S.R.L.**, CUIT N° 30-70873375-6 a través de su apoderada, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 317/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 13/10/2020 obrante a fs. 1002/1004 mediante la cual resuelve: **1- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra de las **Actas de Deuda N° A 175-2018, N° A 176-2018 y N° A 180-2018** confeccionadas en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral según planillas denominadas "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 175-2018 – ACTA DE DEUDA N° A 175-2018 ETAPA IMPUGNATORIA"; "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 176-2018 – ACTA DE DEUDA N° A 176-2018 ETAPA IMPUGNATORIA" y "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 180-2018 – ACTA DE DEUDA N° A 180-2018 ETAPA IMPUGNATORIA";

En el presente caso, el recurrente se limita a plantear la prescripción de los periodos determinados en las Actas de Deuda señaladas.

En este sentido, considera que los anticipos 01 a 12/2013 y 01 a 07/2014 se encuentran prescriptos en virtud del artículo 54 de la Ley 5.121 vigente en los periodos mencionados, el cual respecto del instituto de la prescripción remite al Código Civil y Comercial de la Nación.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Teniendo en cuenta ello, efectúa un análisis de prescripción mediante el cual concluye que los anticipos 01 a 12/2013 y 01 a 07/2014 se encuentran prescriptos.

Sostiene que yerra la D.G.R al considerar que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto anual. Que debe advertirse que conforme lo establece el CCyCN, la prescripción de las acciones personales corre desde la fecha del título de la obligación –art. 3956- o si esta fuere a plazo, desde su vencimiento ya que a partir de allí el acreedor pudo ejercerla y en consecuencia puede entenderse que transcurre el lapso por el cual “ha dejado de intentarla” art. 3949. Cita jurisprudencia.

Se agravia que la Resolución recurrida exprese que el cómputo por parte del contribuyente de un saldo a favor proveniente de periodos fiscales prescriptos en una DDJJ de un periodo fiscal no prescripto supone el voluntario sometimiento de dicho concepto a las plenas y vigentes facultades de verificación del fisco. Ante ello, sostiene que el plazo de prescripción no comienza a correr desde el cómputo del saldo a favor en la DDJJ del contribuyente sino que se inicia desde el pago. Por lo expuesto, no existe duda que la acción del Fisco para el reclamo de cualquier concepto correspondiente a los anticipos 01 a 12/2013 y 01 a 07/2014 no encuentra prescripto.

II. A fojas 1019/1022 del Expte. N° 23444/376/D/2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P, el cual se da por reproducido en honor a la brevedad.

Ante el planteo opuesto, adelanta que los periodos fiscales contenidos en las Actas de Deuda N° A 175-2018 y N° A 176-2018 no se encuentran prescriptos.

Frente a ello, efectúa algunas consideraciones. En primer lugar, expresa que en lo que alcanza a la naturaleza del tributo, se conoce que el impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto anual, que se cancela mediante el sistema de anticipos. Que el art. 229 del C.T.P, texto consolidado por Ley N° 8.240 establece que “El período fiscal será el año calendario...”. De ello, se desprende que cada declaración y pago mensual constituye el cumplimiento de un anticipo a cuenta del impuesto, cuya liquidación final correspondiente se efectuará al vencer el plazo para presentar la DDJJ anual. En virtud de ello, los términos de prescripción se computarán desde el vencimiento del plazo para presentar la citada DDJJ

anual y en consecuencia las obligaciones tributarias correspondientes al periodo fiscal 2014 y 2015 no se encuentran prescriptas.

En cuanto a las facultades del fisco alcanzadas por la prescripción. Si bien la aplicación de la normativa citada impide a la DGR exigir el ingreso de las diferencias a ingresar que pudieron surgir, nada impide efectuar un ajuste en el periodo fiscal 2013 incluido en el Acta de Deuda N° A 175-2018. Que no existe impedimento alguno para verificar dicho periodo toda vez que la determinación practicada repercute en periodos posteriores también bajo análisis.

Explica que en razón del sistema autodeclarativo del impuesto, el contribuyente hace incidir en los periodos fiscales no prescriptos, hechos o situaciones acaecidos en años anteriores, por lo que no cabe otra solución que la de acudir a las DDJJs y demás documentación donde obran los respectivos antecedentes a los efectos de verificar la veracidad de lo declarado por aquél.

Esta circunstancia es conteste con lo dispuesto en el art. 9 inc. 1 del digesto tributario que obliga a los contribuyentes y responsables a conservar los documentos y comprobantes de sus operaciones hasta 5 años después de operada la prescripción del periodo fiscal a que se refieren.

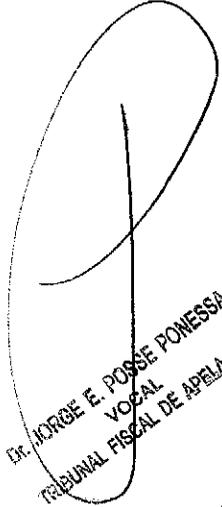
Por ello, no debe confundir la prescripción que afecta a las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de impuestos, con la facultad de verificar.

Como corolario, concluye que el cómputo por parte del contribuyente de un saldo a favor proveniente de periodos fiscales prescriptos en una declaración de un periodo no prescripto, supone el voluntario sometimiento de dicho concepto a las plenas y vigentes facultades de verificación del Fisco, admitiendo el declarante la revisión de su crédito en toda su extensión y desde el momento mismo de su gestación.

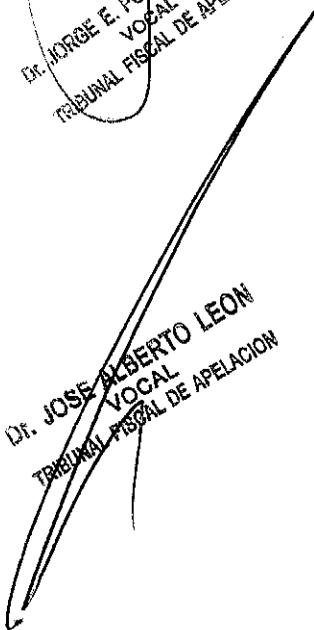
III. A fojas 10 del expediente N° 3/926/2021 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

Planteada la prescripción de los períodos 01 a 12/2013 y 01 a 07/2014, resulta procedente comenzar por el análisis de la misma.

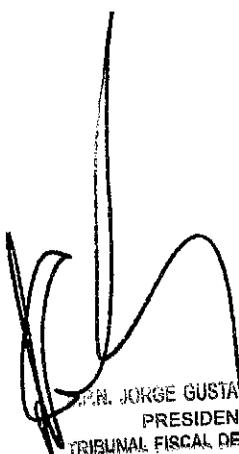
Al respecto, el apelante considera que conforme el texto del artículo 3965 del Código Civil vigente en dichos períodos surge que el plazo de prescripción comienza a correr desde la fecha de vencimiento para la presentación de la



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

declaración jurada mensual. Sin embargo, esta vocalía ya se ha expedido en reiteradas oportunidades y al respecto sostiene que a partir del periodo fiscal 2012 el Impuesto sobre los Ingresos Brutos posee todas las características de un tributo de naturaleza anual cuando mediante las Resoluciones Generales N° 140/12 y 141/12, la Dirección General de Rentas modificó la modalidad de presentación de la Declaración Jurada Anual reemplazando el formulario utilizado hasta ese momento, por los formularios F.711/M y F. 711 (Nuevo Modelo) en los que a partir de la declaración de la base imponible anual se arriba al impuesto determinado anual y luego de detraer los anticipos ingresados mensualmente, las retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias sufridas, se determina el saldo final del impuesto que puede resultar a favor de la D.G.R o del contribuyente.

Esta forma de determinación del tributo respeta la naturaleza anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos definida en el artículo 229 del C.T.P en el momento en que expresa *“El periodo fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos (...)”*.

De allí que el cómputo de los plazos de prescripción se inicia en la fecha de vencimiento de la DDJJ anual.

En lo que respecta al plazo de prescripción, el art. 54 del Código Tributario Provincial vigente durante el periodo 2013 – más antiguo de los periodos determinados en autos- establecía que respecto del instituto de la prescripción regirá lo establecido por el Código Civil o Código Penal, según la materia de que se trate.

Por ello, remitiéndonos al art. 4027 del Código Civil, éste disponía que: *“Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos:*

*1° De pensiones alimenticias;*

*2° Del importe de los arriendos, bien sea la finca rústica o urbana;*

*3° De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos”.*

En virtud a las citadas disposiciones y analizando el caso que nos ocupa, el vencimiento para la presentación de la DDJJ anual del periodo fiscal 2013 operó el día 30/06/2014, a partir de ese momento comenzaron a transcurrir los 5 años de prescripción previstos en la legislación de fondo el cual concluyó, en principio, el día 30/06/2019. Luego, consecuencia de la notificación del Acta de Deuda N° A

175-2018 efectuada en fecha 31/07/2018 (fs. 494), el plazo se extendió por un año más en virtud del efecto suspensivo de la citada notificación.

No obstante, esta suspensión se encuentra prolongada en el tiempo atento a lo establecido en el primer párrafo art. 63 del C.T.P que expresa: "(...) *Cuando mediare recurso previsto en este Código o acción o recurso previsto en el Convenio Multilateral, la suspensión de la prescripción se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución o decisión respectiva que revista el carácter de definitiva*".

En virtud a ello, las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir diferencias de impuesto tanto para el periodo fiscal 2013 como para los periodos 2014 y 2015 se encuentran plenamente vigentes.

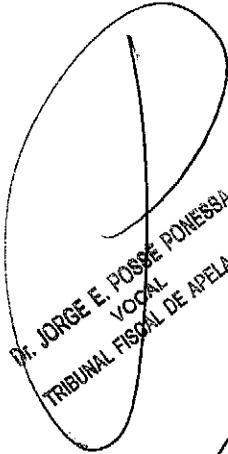
No existiendo otros agravios opuestos por el recurrente en el Recurso de Apelación interpuesto, considero que deviene procedente dictar la siguiente Resolución: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por "FINCA LA CAROLINA S.R.L.", CUIT N° 30-70873375-6, en contra de la Resolución N° D 317-20 emitida por la D.G.R en fecha 13/10/2020 confirmándose la misma en virtud a las consideraciones que anteceden.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

I. Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, en lo que refiere a los antecedentes de autos y resolución parcial del caso. Asimismo disiento con la resolución de la causa con respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias de los anticipos 01 a 06/2013 contenidos en el Acta de Deuda N° A 175-2018, confirmada por el art. 1 de la Resolución DGR N° D 317/20, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II. Con respecto a la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias en el ámbito local, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el Fallo "**Provincia de Tucumán – D.G.R – c. Diosquez, Gerónimo Anibal s/ ejecución fiscal**", hizo expresa remisión al precedente "Ullate" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adoptando en forma íntegra la doctrina sentada por "Filcrosa".

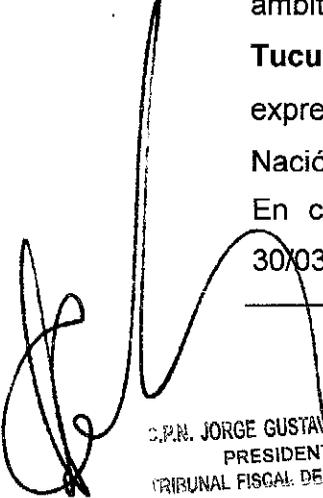
En coincidencia con lo expresado, mediante Ley Provincial N° 8.490 (B.O. 30/03/2012), se dispuso derogar los artículos 55 al 63 del Cód. Tributario (art. 1



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



CPN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

inc. 8 de la ley 8.490) y se sustituyó el artículo 54 del Cód. Tributario por el siguiente texto: *“Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Cód. Civil y el Cód. Penal según la materia de que se trate”* (art. 1° inc. 3 de la ley 8.490); con lo cual el legislador local ha positivizado el criterio jurisprudencial aludido y la tendencia que rige en la materia”.

Asimismo en un reciente fallo del Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los autos **“Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Sermico S.R.L. s/ Ejecución fiscal”, Sentencia N° 462 de fecha 19/04/2022**, ante el agravio expuesto por la Provincia de Tucumán, el cual dice textualmente: *“...Aclara que esta modalidad de presentación de la declaración jurada anual fue modificada por la DGR a partir del período fiscal 2012, cuando se reemplazó el formulario de declaración jurada, por el formulario F.721 (Nuevo Modelo). Explica que es muy diferente la situación de la determinación del tributo, a partir de la presentación de dichos formularios, ya que en los mismos se debe declarar en primer lugar la base imponible anual, a la que por aplicación de la alícuota correspondiente se arriba al “total del impuesto determinado”. Y, sobre este impuesto determinado, que es anual, “se detraen a continuación los anticipos ingresados, saldos a favor de períodos anteriores, retenciones, percepciones recaudaciones bancadas, para recién arribar al saldo final a favor de la DGR y/o del contribuyente”. A partir de esta nueva modalidad de declaración del impuesto, que surge a través de la implementación de los nuevos formularios de declaraciones juradas, no cabe duda que el tributo se determina en forma anual. A partir del período fiscal 2012 en adelante...”*,

Que el Máximo Tribunal rechazó el argumento esgrimido por la Provincia, con el siguiente argumento, a la cual esta vocalía se adhiere completamente: *“Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIBB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar ‘anticipos’ previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos. En consecuencia no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la actora, ni la Provincia tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 del referido digesto”* (CSJT, “Provincia

de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cia S.A.C.I. A.F.E.I. s/ Ejecución fiscal”, sentencia N° 464 del 02/5/2016). El criterio expuesto fue reiterado recientemente por este Tribunal (CSJT, “Provincia de Tucumán -D.G. R.- vs. Establecimiento Villa Rica S.C. s/ Ejecución fiscal”, sentencia N° 1437 del 14/8/2019; “Discualco S.A. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad/Revocación”, sentencia N° 55 del 12/02/2021).

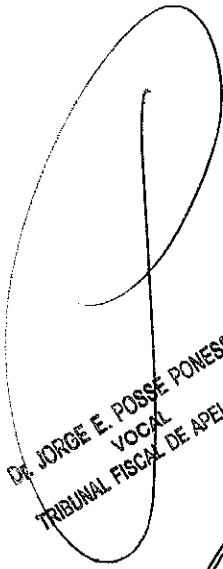
Por ello, en el presente caso, no existen dudas de la aplicación de las normas del Código Civil, respecto al inicio del cómputo y el plazo de la prescripción liberatoria, teniendo en cuenta que el contribuyente se agravia de las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos 01 a 06/2013 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Acta de Deuda N° A 175-2018, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La suspensión de la prescripción y la interrupción, corresponde se analice conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial (Ley 8964), teniendo en cuenta que la fecha de su modificación y su entrada en vigencia data del 29/12/2016 y la notificación de las actas de deudas son del 31/07/2018.

III. Para un mejor análisis de lo afirmado, debemos remitirnos al artículo 54 del C.T.P. (vigente al momento del perfeccionamiento del hecho imponible) el cual dispone: “(...) Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate (...)”.

En el caso que analizamos, el estatus jurídico de deudor tributario nace cuando se configura el hecho imponible del tributo reclamado. No siendo una situación jurídica cuyo origen sea actual, sus consecuencias deben valorarse según las normas que regían en el momento en el que se originó. En otras palabras, si bien el pago de la deuda tributaria es una consecuencia actual que debería afrontar el contribuyente, el conjunto de responsabilidades emergentes derivarían de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida situación.

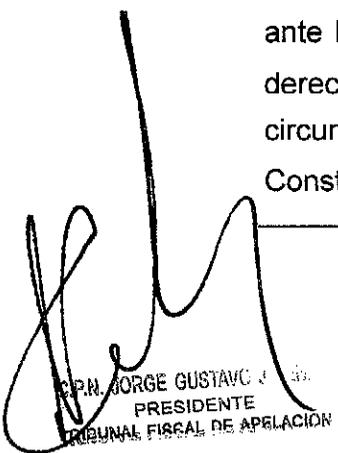
Esta solución, además está sustentada en la garantía constitucional de igualdad ante la ley dado que el estatus jurídico de contribuyente está organizado por el derecho de modo igualitario y presupone que un ciudadano en iguales circunstancias asume iguales obligaciones frente al Estado (art. 16 de la Constitución Nacional: “la igualdad es la base del impuesto y de las cargas



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE GUSTAVO J. ...  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*públicas*”), principio que no puede ser alterado por ninguna norma de menor rango.

Por ello, el marco normativo para analizar el plazo e inicio del cómputo de la prescripción de la obligación tributaria correspondientes al período 01 a 06/2013 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Acta de Deuda N° A 175-2018, es el Código Civil, anterior a la reforma introducida por Ley 27.077.

En lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: “(...) *Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3 De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos (...)*”.

Ya lo dijo la C.S.J.T., en el leading case Provincia de Tucumán DGR - c/Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal: “(...) *Así las cosas, las cuestiones atinentes a la determinación del plazo (quinquenal) y al efecto solo suspensivo de la notificación de la determinación de deuda no arrojan mayores problemáticas, puesto que el aludido plazo coincide con aquel previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil (...)*”.

En lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada sostuvo que: “(...) *en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo (...)*”.

En igual sentido, la Corte de Tucumán dijo: “(...) *Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar “anticipos” previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos (...)*” (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016).-

De la lectura del Acta de Deuda N° A 175-2018, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, surge que el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, debe computarse conforme lo dispone el art. 3956 del Código Civil, el cual dice textualmente: "(...) *La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (...)*". Por ello, el período es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.-

Ello ha sido sostenido por la C.S.J.T. cuando manifestó en cuanto al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria que: "(...) *En este contexto, es dirimente el art. 3956 del Código Civil en cuanto determina que: "La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses comienza a correr desde la fecha del título de la obligación". En el caso que nos ocupa, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el IBB (sea que se refiera a la modalidad de "agentes de percepción o retención" o a la denominada "convenio multilateral"), denomina como "anticipo", atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el cálculo sentencial sobre el comienzo del cómputo de la prescripción luce ajustado a derecho. (...)*", (PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- C/ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I. S/ EJECUCION FISCAL, Sentencia del 02/05/16, C.S.J.T.)".

En conclusión y en razón de lo expuesto, la obligación tributaria es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.

IV. Con respecto a la suspensión de la prescripción de la obligación tributaria, el análisis debe efectuarse conforme el Código Tributario Provincial, Ley Provincial N° 8964 (B.O. 29/12/2016), ya que dicha norma se torna operativa para los efectos jurídicos mencionados, teniendo en cuenta que la notificación de las Actas de deuda fue efectuada en la fecha que se encontraba vigente la normativa provincial.

Por ello, respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), rige el art. 63 del C.T.P. (tv), el cual dispone: "(...) *Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria. Cuando mediare recurso previsto en este Código o acción o recurso previsto en el Convenio Multilateral, la suspensión de la prescripción se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución o decisión respectiva que revista el carácter de definitiva (...)*".

V. Dejando aclaradas las cuestiones en torno a la prescripción de las obligaciones tributarias, corresponde analizar los argumentos expuestos por las partes, con respecto a la prescripción de los períodos 01 a 06/2013, intimados por el Acta de Deuda N° A 175-18, confeccionada en concepto del Impuesto para los Ingresos Brutos.

Teniendo en cuenta el vencimiento del período 06/2013 del Impuesto analizado, se puede observar que el Acta de Deuda fue notificada el 31/07/2018, fuera del plazo de 5 años del Art. 4.027 inc. 3, por lo que la constitución en mora al contribuyente no tuvo el efecto suspensivo en los términos del art. 63 inc. a) del Código Tributario de Tucumán (Ley N° 8964), para los períodos analizados.

De este modo, la DGR al momento de emitir la resolución apelada, conforme lo expuesto anteriormente, no poseía facultades para exigir la obligación tributaria correspondiente a los anticipos 01 a 06/2013 contenida en el Acta de Deuda N° A 175-18, confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

VI. En conclusión, propongo el siguiente voto: 1) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente FINCA LA CAROLINA S.R.L., CUIT N° 30-70873375-6 contra la Resolución N° D 317/20 de fecha 13/10/2020 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia DECLARAR PRESCRITOS los períodos 01 a 06/2013, intimados por el Acta de Deuda N° A 175-18, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes; 2) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente FINCA LA CAROLINA S.R.L., CUIT N° 30-70873375-6 contra la Resolución N° D 317/20 de fecha 13/10/2020, emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia

CONFIRMAR los períodos 07 a 12/2013 intimados por el Acta de Deuda N° A 175-18, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, períodos 01 a 12/2014 intimados por el Acta de Deuda N° A 176-18, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y períodos 01 a 12/2015 intimados por el Acta de Deuda N° A 180-18, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

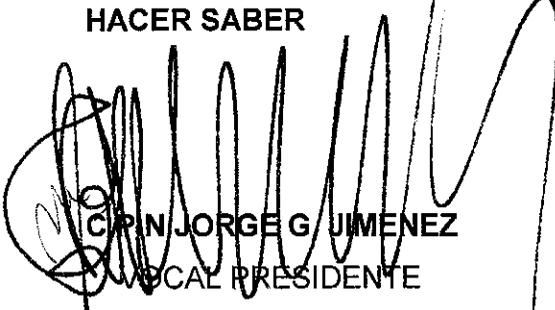
El Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

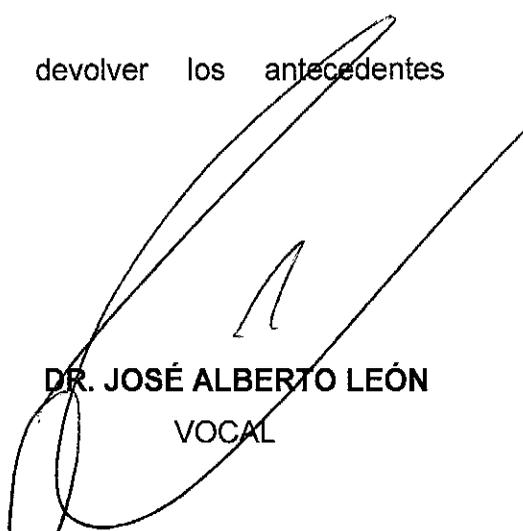
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

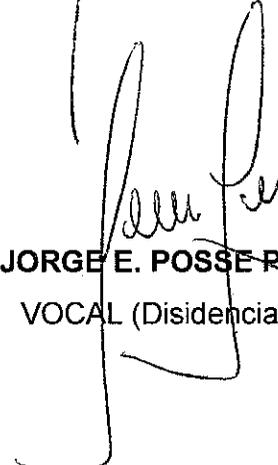
**RESUELVE:**

- 1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por "FINCA LA CAROLINA S.R.L", CUIT N° 30-70873375-6, en contra de la Resolución N° D 317-20 emitida por la D.G.R. en fecha 13/10/2020 confirmándose la misma en virtud a las consideraciones que anteceden.
- 2) **REGISTRAR**, notificar, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

**HACER SABER**

  
C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL

  
DR. JORGE E. POSSE RONESSA  
VOCAL (Disidencia)

**ANTE MÍ**

  
DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

